



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ, contra CIRA MARIA PARRA MARTINEZ, informándole que el proceso se encuentra para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 23 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00513-01 (2021-00336-00)
DEMANDANTE: JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ
DEMANDADO: CIRA MARIA PARRA MARTINEZ.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandado, en contra del auto de fecha 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que dispuso rechazar de plano la contestación de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado demandante, expone de la siguiente manera:

JAIR JOSE CLAROS ZABALETA, que, mediante correo electrónico del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, del 02 de febrero de 2022, se envió poder conferido por la señora CIRA MARIA PARRA MARTINEZ, a su favor, que a pesar de esto la parte demandante no cumplió con su deber de enviar la demanda a la parte demandada.

Así mismo se duele el recurrente de que a pesar de haber solicitado en varias ocasiones el LINK del expediente solo le fue enviado el 19 de mayo de 2022.

Considera la parte demandada que el termino de traslado para contestar la demanda debió contabilizarse a partir del 19 de mayo, fecha en que se le envió el LINK, por lo que

este vencía el 02 de junio de 2022, y no desde el 02 de mayo como lo considera el A-quo.

Que si bien, el 26 de abril se profirió auto dando por notificada a la demandada por conducta concluyente y se le reconoció personería, no obstante, no se le dio traslado de la demanda.

Concluye afirmando que no podía ejercer su derecho de defensa por cuanto no contaba con el traslado de la demanda, lo cual considera vulneratorio del debido proceso.

ARGUMENTOSS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, argumentó que el auto de fecha 29 de abril de 2022, por el cual se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, cumple con todos los requisitos de ley y garantías procesales de las partes.

Que la mencionada providencia fue notificada el 2 de mayo de 2022, es decir, los diez días de traslado se vencieron para la parte demandada el día 16 de mayo.

Señala el Juez A-quo que el día 19 de mayo de 2022, remitió enlace del expediente al apoderado de la demandada, por lo que al tener acceso al mismo debió atacar el auto que dio por notificado por conducta concluyente, lo cual no sucedió, por lo que dicho auto conserva validez.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

Sea lo primero señalar que a las luces del numeral primero del artículo 321 CGP¹, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

¹ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Dilucidado lo anterior procede el Despacho a revisar la decisión de fecha 30 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda.

El A-quo en el auto recurrido señala que mediante proveído del 29 de abril se dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, decisión que fue notificada por estado el 02 de mayo y que es a partir de esta fecha que empieza a correr el termino para contestar la demanda, termino que desconoció la parte pasiva.

Por su parte el recurrente considera que el termino para contestar la demanda debió contabilizarse a partir del 19 de mayo, fecha en que le fue enviado el LINK del expediente.

Teniendo en cuenta las premisas expuestas, el problema jurídico se centra en determinar desde que momento empezó a contabilizarse el termino con que contaba la demandada para contestar la demanda.

Pues bien, el decreto 806 de 2022, establece en su artículo 2 establece:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <Artículo subrogado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022> Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Por su parte el artículo 301 CGP, señala:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-098 de 2017, expuso:

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al

trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa está acreditado que el doctor JAIR JOSE CLAROS, Alegó poder conferido por la demandada y solicitó traslado de la demanda, dicha solicitud la realizó a través de correo electrónico institucional del Juzgado Cuarto Civil Municipal, el día 02 de febrero de 2022, siendo reiterada el 11 de marzo.

Por proveído del 26 de abril se da por notificada por conducta concluyente a la señora CIRA MARIA PARRA MARTINEZ, del auto de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo está acreditado que solo hasta el 19 de mayo de 2023 – se envió link del expediente al abogado solicitante.

El 02 de junio contesta la demanda y se propone excepciones de mérito.

Pues bien, de acuerdo al artículo 301 CGP, inciso segundo, antes referenciado, se entiende notificada la providencia por conducta concluyente desde el momento de la notificación del auto que reconoce personería, que para este caso se trata del mandamiento de pago y tuvo lugar el 02 de mayo, situación que no es el centro de debate, pues, la controversia se centra en determinar si la omisión de enviar Link del expediente tiene o no la identidad para que el termino empiece a correr cuando este es enviado por célula judicial.

Pues bien, sea lo primero señalar, que la demanda es el acto por medio del cual se activa el aparato judicial para resolver el conflicto sometido a consideración del Juez, por lo que en virtud de la importancia de este acto procesal, resulta indispensable que para contestar la misma el demandado tenga acceso a esta, situación que en la presente actuación solo tuvo lugar después de haber fenecido el termino concedido a partir del 02 de mayo de 2022, es decir después del 16 de mayo, lo cual resulta contrario al principio y derecho fundamental del debido proceso, pues resultaba imposible contestar la demanda sin contar con la misma.

Señala el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

La Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso”* y fue definida por esta Corporación como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”*. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*²

Así las cosas considera este Despacho que de acoger la tesis planteada por el Juez A quo, la cual se basa en una interpretación exegética del artículo 301 CGP, vulnera el derecho al debido proceso, pues no se puede exigir a los actores procesales adelantar actuaciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción, sin tener las piezas procesales que permitan ejercerlo de manera efectiva; y es que no se puede soslayar que la notificación por conducta concluyente con base en el inciso segundo de la norma en comento, supone que el notificado conoce todas la providencias dictadas en el proceso, incluso podría pensarse de la demanda, supuesto que en el caso sub examine quedó desdibujado ya que el demandado solo tuvo acceso al expediente el 19 de mayo, a pesar del requerimiento previo que en 2 oportunidades hiciera del Link la parte demandada y que solo fue atendido el 19 de mayo de 2022, fecha desde cuando tiene conocimiento pleno de la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior vale señalar que en la plataforma TYBA, tampoco fue cargada la demanda, es decir, la parte pasiva no la conocía sino hasta el 19 de mayo de 2022.

Corolario de lo expuesto, se revocará la decisión impugnada, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

² Corte Constitucional, Sentencia T-544/15, M.P. Mauricio González Cuervo, EXP. T-4.895.508

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

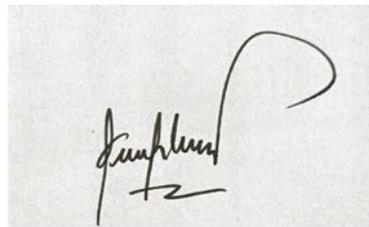
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda, por las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Germán Rodríguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be85b54639c274090165d21edc6b64e36267851c7c6e03972795169384d752f4**

Documento generado en 12/08/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>